



GOBERNACION  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**RESOLUCION No. 1104 2023**

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación y se dictan otras disposiciones"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad mediante oficio GOBOL-23-041964 de septiembre 12 de 2023, la Doctora VERONICA MONTEROSA TORRES, en su calidad de secretaria de Educación, dio traslado al Gobernador de Bolívar, de la recusación presentada en su contra, en el marco del proceso adelantado para contratar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar 2023.

Que dicho recurso fue interpuesto por la señora EDELINA PEREZ TORRENTE, en su calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Forjando Futuro, y tiene como propósito solicitar que la funcionaria se declare impedida para conocer del recurso de reposición en contra de la Resolución 898 del 31 de julio de 2023, así como de las etapas pendientes por surtir en el marco del proceso de selección LPSED-OO3-2023 y se proceda, entonces a ordenar el envío del expediente al superior jerárquico o en su defecto se nombre un secretario ad hoc. Al respecto, añade la funcionaria en su escrito: *"manifiesto que no acepto las acusaciones realizadas por la señora EDELINA PEREZ TORRENTE en el recurso y que no me encuentro incurso en las causales de inhabilidad que allí son señaladas"*.

Que visto el escrito de la señora EDELINA PEREZ TORRENTE, su acción enmarca en la Licitación pública No. LP-SED-003-2023, cuyo objeto es: contratar la ejecución del programa de alimentación escolar, en modalidades industrializada y/o preparada en sitio y/o las modalidades diferenciales y/o transitorias que se requieran, para ser consumido por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula educativa del sector oficial de los municipios no certificados del departamento de bolívar, priorizados y focalizados acorde a los lineamientos técnico-administrativos y estándares establecidos en las resoluciones no. 00335 de 2021, no. 18858 de 2018, así como en las demás disposiciones que actualicen, guíen, modifiquen y/o ajusten la estrategia PAE a nivel nacional.

Que en ese orden, en su escrito solicita a la Doctora VERONICA MONTEROSA TORRES, se declare impedida para conocer del RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 898 DEL 31 DE JULIO DE 2023, así como de las etapas pendientes por surtir en el marco del proceso de selección: LICITACION PUBLICA N°. LP-SED-003-2023 y proceda, entonces, a ordenar el envío del expediente al superior jerárquico o en su defecto se nombre un secretario ad hoc, para su correspondiente trámite, con base en los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan y evidencian que se encuentra comprometida su imparcialidad en el curso de dicho proceso.

Que dentro de los hecho manifiesta que promueve su recusación basada en que la Dra Veronica Monterrosa en su calidad de Secretaria de Educación Departamental, de manera pública y reiterativa ha manifestado su interés en realizar de manera inmediata una adición contractual a los operadores que actualmente se encuentran ejecutando el programa de alimentación escolar en los demás lotes (zodes) del Departamento de Bolívar, presuntamente garantizando la prestación del servicio mientras se inicia un nuevo proceso de contratación y/o selección abreviada, dejando claro entre sus líneas que no va a acceder a reponer el acto administrativo que declaro desierto los lotes 2 y 3 del proceso contractual LP-SED-003-2023, transgrediendo de esta forma los principios de



GOBERNACION  
de BOLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**RESOLUCION No. 1104  
2023**

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación y se dictan otras disposiciones"*

transparencia y la selección objetiva de un operador que cumpla con las condiciones óptimas Unión Temporal Forjando Futuro para la prestación del servicio.

Que el interesado adujo que se configuraban las causales primera y undécima del artículo 11 del CPACA Ley 1437 de 2011, al evidenciarse que tiene un interés directo o indirecto en el proceso así como por el hecho de haber emitido de manera pública, escrita y reiterada un concepto que conduce a interpretar que ya ha tomado una decisión negativa con la finalidad de extender la prestación del servicio a los operadores ya seleccionados y estructurar un nuevo proceso de selección.

Que anexa como prueba lo siguiente: *"Las declaraciones públicas, escritas y reiterativas manifestadas por la señora Secretaria de Educación Distrital ante diversos medios de comunicación local, en especial el publicado en el Diario el Universal de Cartagena. (Se anexa link de consulta): <https://m.eluniversal.com.co/regional/garantizada-operacion-del-pae-para-colegios-publicosde-bolivar-IF8733785>".*

Que para decidir sobre el presente asunto, este despacho hará un recorrido normativo, en el que tenemos que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 12, dispone:

Que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 11, numeral 1 y 11, se establece como causal de impedimento lo siguiente:

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

(...)

11. *Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*

**ARTÍCULO 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones.**

**"En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. (negrilla y subrayado fuera del texto).**

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*



GOBERNACION  
de BOLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**RESOLUCION No. 1104  
2023**

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación y se dictan otras disposiciones"*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo".*

Que con respecto al tema de los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. De manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en las disposiciones normativas.

En el mismo sentido se destaca que la independencia e imparcialidad de los jueces, según el bloque de constitucionalidad, son garantías del debido proceso que se extienden "a los órganos no jurisdiccionales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial" y constituyen el fundamento del régimen de impedimentos, la Corte Constitucional refiere al respecto:

*"Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP). Ambas figuras "están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades".*

Que en la misma línea, esta Corporación ha señalado lo siguiente: Siendo uno de los valores de mayor importancia en el cumplimiento de los fines del Estado, la impartición de una justicia recta e imparcial, cualidades que integran a su vez el concepto de proceso debido, es claro que la regulación procesal en materia de impedimentos y recusaciones apunta a hacer efectivo ese propósito, pues lo que se espera de los funcionarios que encarnan dicha labor es que sus actuaciones no se encuentren atadas por circunstancias objetivas o subjetivas, capaces de menguar la serenidad de los juicios plasmados en sus decisiones, las cuales, solo pueden estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley en los términos del artículo 230 de la Carta Política (AP, abr. 27/2005, rad. 23563)

En el mismo sentido señala el alto tribunal el carácter taxativo y excepcional de esta figura jurídica:

*"La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose*



GOBERNACION  
de BOLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**1104**  
**RESOLUCION No. 2023**

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación y se dictan otras disposiciones"*

*de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida".*

Que así mismo resalta la Corte Suprema que el funcionario está llamado tan solo al cumplimiento de la ley, la constitución y sus funciones, por tanto no puede separarse de ellas por su propia voluntad ni puede precisar impedimentos producto de la analogía o interpretaciones subjetivas, como pretende la recusante.

*Que con respecto a al tema de conflictos de intereses, alegado por la recusante, se tiene que este surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales, en términos genéricos, puede decirse que existe una situación de "conflicto de intereses" cuando el **interés personal** de quien ejerce una función pública **colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.**" (GUÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Conflictos de interés de servidores públicos, 2018). Lo que se observa a la luz de todo lo explicado dentro del proceso que no esta sucediendo ya que las decisiones de declarar desierto y adicionar están fundamentadas en los pliegos y procesos públicos llevados a cabo en su oportunidad.*

Que visto el escrito motivado de la Doctora VERONICA MONTEROSA TORRES, donde se pronuncia sobre los hechos, objeto de la recusación tenemos y que serán tenidos en cuenta para resolver de fondo la presente solicitud, y revisado el SECOP II tenemos:

Que mediante Resolución No. 711 del 26 de junio de 2023 se dio apertura al proceso licitación pública No. LP-SED-003-2023 con objeto: *"contratar la ejecución del programa de alimentación escolar, en modalidades industrializada y/o preparada en sitio y/o las modalidades diferenciales y/o transitorias que se requieran, para ser consumido por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula educativa del sector oficial de los municipios no certificados del departamento de bolívar, priorizados y focalizados acorde a los lineamientos técnico administrativos y estándares establecidos en las resoluciones no. 00335 de 2021, no. 18858 de 2018, así como en las demás disposiciones que actualicen, guíen, modifiquen y/o ajusten la estrategia PAE a nivel nacional-2023".*

Que la Administración una vez dio apertura al proceso de contratación, desarrolló el cronograma y sus adendas; dentro de la fecha fijada en el cronograma proceso, la Entidad publicó en la plataforma SECOP II el pliego de condiciones y posteriormente recibió y dio respuesta a todas las observaciones presentadas a través de la plataforma SECOP II.

Que posteriormente, se publicó la evaluación definitiva, y, el comité evaluador procedió a recomendar con carácter consultivo y asesor con base a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, la declaratoria de desierto del proceso de selección LP-SED-003-2023 respecto a la adjudicación de los Lotes 2 y 3. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado: "(...) 21.1 Conviene aclarar que la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía (artículo 25 y n.º 9 del artículo 30), prevé que la declaratoria de desierto[1] únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se adoptará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión". Mediante Resolución No. 898 del 31 de Julio de 2023, la Administración, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación y lo que la norma dispone, declaró desierto el proceso LP-SED-003-2023 sobre la



GOBERNACION  
de BOLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**1104**

**RESOLUCION No. 2023**

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación y se dictan otras disposiciones"*

adjudicación de los contratos correspondientes a los Lotes 2 y 3, resolución objeto de la reclamación, en el sentido de que se debe resolver un recurso de reposición.

Que, teniendo en cuenta el resultado del proceso, y que persistía la necesidad de garantizar el suministro de raciones en los lotes objeto de la declaratoria de desierta de modo que los estudiantes beneficiarios del PAE en estas Zodes del Departamento de Bolívar no sufrieran afectación del Servicio de Alimentación Escolar, con base en lo establecido en los estudios previos y pliego de condiciones del proceso LP-SED-003-2023, que dispuso: *"REGLAS PARA LOS PROCESOS ESTRUCTURADOS POR LOTES O GRUPOS(...) d. En los eventos en los cuales no existan Proponentes a quienes adjudicar los lotes o grupos restantes del Proceso de Contratación se podrá adjudicar a un mismo Proponente más de un (1) lotes o grupos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones."* el Departamento de Bolívar- Secretaría de Educación, realizó adición a los contratos de los lotes adjudicados para garantizar la prestación en los Lotes 2 y 3, dejando expresamente claro en el documento a través del cual se consignó dicha adición el sustento argumentativo de la misma de acuerdo a lo antes mencionado.

Que así las cosas, respecto a la determinación adoptada por la funcionaria recusada, en procedimiento contractual promovido dentro del proceso LP-SED-003-2023, procede a surtir el siguiente análisis: con relación a la adición a contratos, en el Decreto 75 de 2018 establece en su artículo *"21.8. Adiciones y prórrogas: Las adiciones a los contratos pueden ser en bienes, servicios, valor tiempo. Las adiciones en valor deben contar con la correspondiente apropiación presupuestal, observando al efecto lo establecido en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el sentido que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. El supervisor y/o interventor deberá presentar la solicitud de adición y/o prórroga con su respectiva justificación, antes del vencimiento del plazo de ejecución estipulado en el contrato, otro de los puntos que alega la recusante, las cuales cumplieron con todos sus requisitos y formalidades, dada la necesidad del servicio."*

*Que así las cosas, las adiciones deben estar soportadas en el presupuesto y debe indicarse si afectan o no la forma de pago pactada en el convenio inicial"*, en el estudio previo del Proceso LP-SED-003-2023 se estableció que: *"REGLAS PARA LOS PROCESOS ESTRUCTURADOS POR LOTES O GRUPOS (...) y que en los eventos en los cuales no existan Proponentes a quienes adjudicar los lotes o grupos restantes del Proceso de Contratación se podrá adjudicar a un mismo Proponente más de un (1) lotes o grupos, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones."*

Que frente a la Declaratoria de desierta de la adjudicación de los Lotes 2 y 3 en el proceso LP-SED-003-2023, considerando que es deber de Secretaría de Educación garantizar por el suministro de las raciones del PAE en todos los Lotes, incluyendo el 2 y 3 cuya adjudicación se declaró desierta, y toda vez que, de la manera en que se definió en los Otrosíes de los contratos 3343 y 3361 de 2023, el acto administrativo de declaratoria de desierta aún no se encuentra en firme, en tanto culmina el plazo de resolución de la vía gubernativa, se hizo necesaria dicha adición.

Que para este despacho, de las manifestaciones realizadas por la Secretaria de Educación del departamento, en la nota periodística aportada como prueba por la Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, no se vislumbra un interés antagónico, amañado o contrario a los postulados de probidad, moralidad e interés general que deben caracterizar el



GOBERNACION  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**1104**

**RESOLUCION No. 2023**

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación y se dictan otras disposiciones"*

ejercicio de la función pública, lo que se evidencia es el interés de ejercer las competencias delegadas con eficiencia y eficacia, dado el carácter del servicio prestado que exige una continuidad, y que abarca una población de especial protección, como lo son los niños, niñas y adolescentes en desarrollo de su derecho a la alimentación y a la educación.

Que, en ese mismo sentido, lo expresado por la Secretaria de Educación en el desarrollo de la actuación administrativa no da cuenta de la existencia de un conflicto de intereses que comprometa su independencia y la imparcialidad con la que deberá tramitar el recurso de reposición presentado por la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, o que se traten de manifestaciones lesivas a las garantías de defensa y contradicción que le asisten al proponente, pues de la lectura del documento no se infiere algún tipo de señalamiento directo en contra del ejecutor, que haga inferir, desde ya, que su decisión está inclinada a no reponer la Resolución No 898 del 31 de Julio de 2023.

Que, en el asunto sub judice, las manifestaciones de la Dra. Monterrosa, Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, no se asemejan a un juicio de opinión anticipado que tenga la potencialidad de nublar su imparcialidad o distorsione el deber de actuar conforme al interés general propio de la función pública; no se tratan pues, de una opinión, de un consejo o de un concepto producto de un ejercicio reflexivo o analítico para arribar, fundada y razonadamente a una determinada decisión, su manifestación responde a la darle continuidad a la prestación del servicio esencial de alimentación y educación.

Que la forma en cómo, hasta el momento, la dependencia de Educación ha surtido el procedimiento contractual, responde a los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a los proponentes, por lo que no hay lugar a apartar a su titular del conocimiento de esa actuación y, menos, considerar que, por intereses personales, se encuentra comprometida la objetividad, imparcialidad y transparencia con la que deberá surtir el referido trámite.

Que, en ese orden, por no encontrarse configurada la causal de conflicto de interés alegada por la Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, y haberse desvirtuado cada uno de los argumentos propuestos en el escrito de recusación, este despacho declara infundada la recusación y, en consecuencia, ordenará devolver el expediente del recurso de reposición contra la Resolución 898 del 31 de julio de 2023 a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar para lo de su resorte.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** la recusación formulada por la señora Edelina Perez Torrente, en calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, contra la Doctora Verónica Monterrosa Torres, Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en el curso de la respuesta al Recurso de Reposición presentado por el mismo proponente en contra de la Resolución No 898 del 31 de Julio de 2023.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la UNIÓN TEMPORAL FORJANDO FUTURO, advirtiéndole que contra la misma no cabe recurso alguno.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

1104

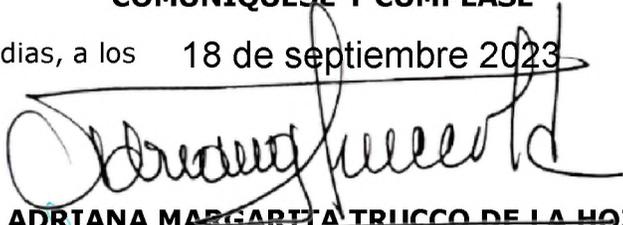
**RESOLUCION No. 2023**

*"Por medio del cual se resuelve una solicitud de recusación y se dictan otras disposiciones"*

**ARTICULO TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente del recurso de reposición contra la Resolución 898 del 31 de julio de 2023 a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar, para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias, a los 18 de septiembre 2023

  
**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**  
GOBERNADOR DE BOLÍVAR (E)

Aprobó: Juan Mauricio González Negrete-Secretario Jurídico

Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen- Directora de Actos Administrativos

Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutierrez- P.U. Secretaria Jurídica